

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00857-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, (en su calidad de subrogataría) actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **WILSON SUAREZ OCHOA y PEDRO SUÁREZ OCHOA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha 01 de julio de 2018, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 22-C Bis # 89 – 69 de la ciudad de Bogotá, el cual fue objeto de subrogación - cánones de arredramiento-.

Por otro la y como quiera que por demás, los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de de **WILSON SUAREZ OCHOA y PEDRO SUÁREZ OCHOA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$16.079.899,00), por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de febrero de 2020 a noviembre de 2020, discriminados uno a uno en el escrito demandatorio – acápite de pretensiones-.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36a714086ec516a552c86e77813779367cdf1d1766421130b3fc5507fe088b**

Documento generado en 17/08/2022 09:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00859-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **NELSON HERNEY CRUZ REY**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **NELSON HERNEY CRUZ REY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. (sin número).**

1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$24.489.359,00), por concepto de capital.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 1 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de Tres millones ochocientos cinco mil trescientos un peso M/Cte. (\$3.805.301,00), por concepto de intereses, comisiones o gastos ocasionados, de conformidad a la literalidad del título adosado.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P. .

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial del extremo activo en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6239f3afef8a6eb1c90be2b9ea87f828d0b6e58404be6f39c72dce82867bfd**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085 -2022-00861-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de endosatario para el cobro judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARÍA CRISTINA LORA PINZÓN, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial - actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de MARÍA CRISTINA LORA PINZÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 999000385272176**

- 1.1 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$29.020.613,00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2 Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10.456.397,00) por concepto de intereses remuneratorio, conforme la literalidad del título valor.
- 1.3 Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 15 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien actúa como endosataria para el cobro judicial, quien a su vez endosó en procuración a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S quien actúa a través de su Representante Legal Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 85**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd821319fd562a4a56d5742fbf0a9aa573be00cf1dfc7ff9cc8af733f277fa**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00863-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Apórtese poder en el que se determine con precisión para qué se procuró (numeral 11 del artículo 82 en Conc. con la parte final del inciso primero del artículo 74 *íbidem*).

El aportado señala que se otorgó para un proceso ejecutivo y no para el que está indicado en la referencia del poder y parte introductoria del escrito demandatorio. (Cfr.).

2. Conforme lo establece el numeral 3° del artículo 420 del C. G del P. sírvase la parte actora expresar con precisión y claridad las pretensiones. Véase que las solicitadas no se acompañan con las de un **proceso monitorio** (art. 421 *íbidem*)- (Cfr).

Deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

3. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (ordinal 11 del canon 82 en Conc. Con el Art. 621 de C. G. del P.).

Véase que las medidas cautelares solicitadas no tienen fuerza para excusar el requisito de procedibilidad para el asunto convocado, pues la solicitud de medidas allegadas resultan improcedentes conforme lo establece el para grado del art. 421 en armonía con el numeral 1° de artículo 590 de C. G. del P.

4. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea6a992bdf7f49df8bebefdc8e7e44fb805aa17b063f473052735a9a3b934a**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00864-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, la sociedad **EDITORA URBANA LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RODRIGO CASALLAS RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las facturas de venta Nos. **FIBO2224, FIBO2743, FIBO3233, FIBO4150, FIBO4585, FIBO5032, FIBO5497, FIBO5973, FIBO6613, FIBO6984**, por valor de **CUATRO MILLONES SETENTA MIL DIEZ PESOS (\$4.070.010,00) M/CTE**, allegada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDITORA URBANA LTDA** y en contra de **RODRIGO CASALLAS RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO2224**.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO2743**.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO3233**.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO4150**.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO4585**.
6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO5032**.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO5497**.
8. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO5973**.
9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO6613**.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$448.809,69) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la **Factura de venta No. FIBO6984**.
11. Por la suma que corresponda a los intereses de mora, sobre cada una de las obligaciones enunciadas en precedencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, identificada con C.C. No. 39.658.304 y T.P No. 118.986 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la persona jurídica demandante.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b506e2b4f2ee458aaff88632ed2341c3f605dfbd1c672700bd90fd9d48aeb7**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00865-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación y teniendo en cuenta el **Acuerdo PCSJA18-11127** del 12 de octubre de 2018, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

*"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa el presente asunto no es del resorte de este Despacho Judicial.

En efecto, nos encontramos de cara a una SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE, asunto que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, de conformidad con lo acotado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente diligencia y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, Oficina –reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** oficiase de conformidad, déjense las constancias del caso.

#### **NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4052251359eb69309306cf8847e24834e3efe04a246f3e257cb37986371aeb2**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00866-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARLENE ESTHER PACHECO DE BRITO** y **AMALIA DEL CARMEN ARGEL URUETA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 14191, por valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$13.212.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** y en contra de **MARLENE ESTHER PACHECO DE BRITO** y **AMALIA DEL CARMEN ARGEL URUETA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.354.420,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor.
2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.857.580,00) M/CTE**, correspondientes a intereses de plazo dejados de pagar, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo genitor.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Profesional del Derecho **DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO**, identificada con C.C. No. **1.109.290.608** y T.P No. **259.393** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fb46e0b94f04df229273d8030a3777959e6281f6441bf7149f2ab3bfe15cb4**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-000867-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no se observara que no se aportó el documento -título valor- exigible.

Véase que en los anexos allegados con el escrito demandatorio, pdf 1 C-1 digital), no se observa que verse título ejecutivo contentivo de la obligación a cargo del ejecutado.

Por lo anterior y una vez revisado los documentos digitales allegados y al no entreverse el título objeto de pretensión, lo que genera como conclusión, que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado conforme lo ordena art. 488 del C. de P. Civil. Por tanto, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado, ordenando en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 85**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be85327c9d036c60f515ba80a06b1171f1f01b126b009923bc6ca7f6c9e8aa**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00868-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, la sociedad comercial **SUMI RET S.A.S**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MISAEL VARGAS PULIDO**, teniendo en cuenta la copia de la factura de venta No. OOE – 21707 y lo resuelto dentro de la prueba anticipada de interrogatorio de parte de fecha 06 de diciembre de 2021, allegadas en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el fítulo valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SUMI RET S.A.S** y en contra de **MISAEL VARGAS PULIDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.527.244,64) M/CTE**, correspondientes a la copia de la factura de venta No. OOE – 21707, la cual era objeto de la prueba anticipada llevada a cabo a instancia del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad.
2. Por la suma correspondiente a los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación; esto es, el día 16 de marzo del año 2017, y hasta que se verifique el pago total de esta.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Profesional del Derecho **LUIS MANUEL ALMEIDA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. **13'923.229** y T.P No. **87.814** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e747b51cc4e440807b63a44914e2371b9cdcebc877473183cdaa44d3cf0552**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00869-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI", actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de PUREZA DE MARÍA BLANDON LOPEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra **PUREZA DE MARÍA BLANDON LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré No. 90489.**

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.241.090.00). por concepto de capital de cinco (05) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y UNO mil CUATROCIENTOS DOS M/Cte., (\$22.091.402,00), por concepto de capital acelerado.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.3.", desde el 14 de julio de 2022, hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

## NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3e842697822113222d19fd642f9c305ce73d64609a2e13d65a239508bb877**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00870-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, **HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA -COLEGIO CARDENAL SANCHA**, actuando por conducto de endosatario para el cobro judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **VIVIANA MARITZA BELTRAN HOYOS** y **MARITZA HOYOS DE BELTRAN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 99064, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$9.507.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA -COLEGIO CARDENAL SANCHA**, y en contra de **VIVIANA MARITZA BELTRAN HOYOS** y **MARITZA HOYOS DE BELTRAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$9.507.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Profesional del Derecho **ALVARO ARMANDO NIÑO PEREZ**, identificado con C.C. No. 9.395.261 y T. P. 245.269 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del extremo demandante

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd31bc04d054076de79eeebc664c8b91bc3ed389e96dbb1f15c384cbe92b3874**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00871-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

En la revisión del expediente encuentra el despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Aunado, el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 7 indica que: *"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.** El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple"* **Énfasis del juzgado.**

De otra parte, si bien es cierto que el numeral 3° del artículo 28 íbidem, señala que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que involucren títulos ejecutivos como en el caso que nos ocupa, también lo es que de la lectura del documento aportado como puntual de ejecución, no se determina con claridad que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Bogotá. Véase que la demandada se obligó a pagar a *"favor de la cooperativa demandante, a su orden, o a quien represente sus derechos en sus oficinas"*.

Conforme lo anterior, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la demandada es en la Calle 18 A # 9 A 24 en el municipio de **Soacha -Cundinamarca**, pues de ello da cuenta la dirección de notificación señalada en el escrito demandatorio (Ver PDF 1 imagen 22 del C-1 digital).

Así las cosas, la norma aplicable a efectos de determinar la competencia territorial del proceso que nos ocupa es la señalada en el numeral primero del mismo cuerpo normativo y como se señaló en la parte introductoria de este auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Soacha -Cundinamarca- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb849c3b2419254be06f30729f37bc3207d66c2f18d23fac66cd1e8d94fd79f**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00873-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisada las presentes diligencias y en atención a lo preceptuado en el inciso primero del art. 609 del C. G. del P., advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento en razón a que la prueba decretada en el proceso de alimentos No. 00113-2022-0-0907-JP-FC-08 que cursa en el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, atinente a la notificación del demandado CARLOS ABAD VÁSQUEZ MUÑOZ, de la citada demanda y quien reside en Calle 20 sur No. 22 -32 Bloque S , Apto 403 de la Ciudad de Bogotá D.C, es propio de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se rechazará la presente diligencia de Exhorto / Cartas Rogatoria – Notificación para remitirla, a través de la Oficina de Reparto Judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, entidad judicial competente de acuerdo a lo preceptuado en Capítulo II artículo 609 e inciso primero del canon 609 *íbidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA** para conocer el Exhorto / Cartas Rogatoria – Notificación de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad para que la demanda sea distribuida entre los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c933cf5d0a3e353702128a7a2e140d45137bb94250e06c85016688cb2e6707**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00875-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el despacho que no es el competente para su conocimiento.

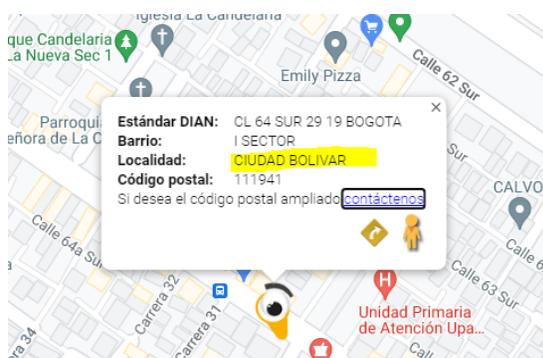
Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Aunado, el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 7 indica que: *"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple"* **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la parte demandada es en la Calle 64 N° 29-19 sur, ciudad de Bogotá en la localidad de **ciudad Bolívar**, conforme se desprende del siguiente pantallazo:



Así las cosas, la presente demanda será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Ciudad Bolívar, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc5973c65b4d7de67ee48ae5893394ac57f5246488e9871fcd4c5a406c1e06f**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00876-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, la ciudadana **LUZ ALEXANDRA PIRAJÁN PÉREZ**, actuando por ministerio de vocero judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JEISSON ANDRES PERALTA ÁLVAREZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO Nos. 1 y 2, aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUZ ALEXANDRA PIRAJÁN PÉREZ** y en contra de **JEISSON ANDRES PERALTA ÁLVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 1 materia de recaudo.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 2 materia de recaudo.
3. Por concepto de los intereses moratorios, sobre todas y cada una de las obligaciones vencidas y dejadas de pagar, a la tasa que mensualmente señale la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL**, identificado con C.C. No. **80.895.229** y T.P No. **373.618**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6611c486cd6099e0f7d5f57633af420783f7d4e3889bd3c6422bd9c86118aedb**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00877-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Estando el presente proceso al Despacho, se avista que carece de competencia por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda *in limine* y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Lo anterior es aplicable, habida cuenta que revisado el libelo introductorio, la parte actora señaló que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Quibdó (Choco), lo que conlleva a indicar sin más elucubraciones, que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo para ello, el principio general contenido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G del P., el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

Anudo, la demanda va dirigida a los jueces civiles municipales de la precita municipalidad y la competencia de la misma - (Cfr).

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Municipal de Quibdó (Choco) - reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Quibdó (Choco) - reparto, para que la demanda sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Oficiese y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a43e8702e6b9e22a2198be8c8278fefe18f554e5c8478932b97834c7203fb**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**